



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Rad:** 110013103045202000160-00  
**Accionante:** PEDRO NEL GUETIO PIAMBA  
**Accionada:** MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

1. Concurrió el señor PEDRO NEL GUETIO PIAMBA, señalando que trabajó en el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA durante 24 años, durante los cuales no tuvo ninguna sanción y, por el contrario, recibió varias condecoraciones nacionales y extranjeras y más de 150 felicitaciones, además de haber ascendido en diferentes grados según los requisitos de carrera establecidos.

Indicó que como estaba considerado para ser llamado a estudio de ascenso al grado inmediatamente superior y ante los quebrantos de salud que venía padeciendo, fue convocado a junta médica el 10 de diciembre de 2019, sin que le brindaran los medios necesarios para su realización, luego de lo cual elevó derecho de petición el 3 de febrero de 2020, frente a lo que la entidad guardó silencio.

Narró que a pesar de su estabilidad laboral reforzada fue retirado de manera ilegal de la institución mediante resolución No. 02112 del 20 de mayo de 2020, *“sin dárseme la oportunidad de agotar la estancia medica (sic) exigida.”*

2. Solicitó por lo anterior el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la igualdad, al debido proceso, a la información y el de petición, por lo que pide se ordene a la entidad accionada responder su petición del 3 de febrero de 2020 y *“Como consecuencia de lo anterior y ante la flagrante violación a mis derechos se ordene a la accionada el reintegro provisional hasta tanto se defina mi situación ante el fuero laboral que me asiste por mi situación de salud.”*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta oficina judicial se admitió la acción y se vinculó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, procediéndose al envío de comunicaciones a las entidades accionadas y vinculada, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciarán sobre los hechos base de esta acción.

2. El accionado MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA guardó silencio dentro de este trámite.

3. La vinculada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, informó que, consultado su sistema de gestión documental ORFEO, logró establecer que el actor elevó derecho de petición, que “*fue radicado en la DIRECCION DE PERSONAL SECCION ALTAS, ASCENSOS y RETIROS el día 3 de febrero bajo radicado N° 2020112000256982*” (adjunto copia idéntica a la presentada con el escrito de tutela por el actor), así como también que el mismo fue resuelto mediante contestación de fecha 22 de mayo siguiente, advirtiéndole sí que se trata de dependencias diferentes, circunstancia por la que esa Dirección no pudo responder la solicitud, ni la conoció ni, en consecuencia, lesionó derecho fundamental alguno del actor. Empero, informó que uno de los puntos de la petición le fue remitido a esa Dirección por ser la competente, ante lo que se emitió respuesta el 23 de junio de 2020.

Apuntó finalmente que a quien le compete resolver las solicitudes en punto del asenso pedido es a la Dirección de personal y que en la Dirección de Sanidad no cursa actualmente algún proceso médico laboral.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. Descendiendo al caso que se juzga, sea lo primero resaltar que este Despacho Judicial resulta competente para realizar el estudio de la acción interpuesta, dado la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Núm. 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000) y conforme lo regula en Decreto 1983 de 2017.

2.1 De igual manera, no cabe duda que se acreditó la legitimación en la causa por activa, en tanto que la misma, que se encuentra en cabeza de todo aquél que considere lesionados sus derechos fundamentales, pudiendo concurrir de manera directa, por medio de apoderado judicial o a través de un agente oficioso en el evento en que la persona lesionada esté imposibilitada para concurrir directamente ante la jurisdicción, habiendo concurrido el señor PEDRO NEL GUETIO PIAMBA, de manera directa, señalando que considera vulneradas esas prerrogativas.

2.2. Tampoco hay duda de la legitimación en la causa por pasiva, en tanto que se dirige contra entidades públicas, del sector central, como lo son el MINISTERIO DEFENSA y el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, condición que, a la luz de lo estatuido en el artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó esta acción, las habilita para resistir esta acción.

2.3. En punto de la inmediatez, del mismo modo se verifica cumplida en este asunto, puesto que el actor considera omitida la respuesta a una petición que elevó el 3 de febrero de este año, así como a su ascenso en trámites que iniciaron en diciembre de la pasada anualidad, de modo que desde aquéllos hechos y la época de formulación de esta acción transcurrieron 9 meses aproximadamente, tiempo que se estima razonable para su proposición.

2.4. Ahora bien, el presupuesto de subsidiariedad conviene ser analizado con mayor detenimiento en el presente evento, para señalar que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, al respecto ha precisado el máximo tribunal constitucional lo siguiente:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela<sup>1</sup>, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”<sup>2</sup>*

2.4.1. Dicho ello, de entrada ha de decirse que frente al pedimento erigido por esta vía, consistente en el reintegro provisional del actor al EJÉRCITO NACIONAL, del que fue retirado por voluntad de este, *“hasta tanto se defina mi situación ante el fuero laboral que me asiste por mi situación de salud”*, es un

---

<sup>1</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

asunto que concierne dirimir a la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones contenidas en el CPACA, de las que puede hacer uso el actor.

Ello, sin perder de vista que al principio de subsidiariedad general expuesto admite dos salvedades, como son que el mecanismo alternativo de defensa no sea eficaz, o que exista un perjuicio irremediable que deba salvaguardarse a través de medidas urgentes e impostergables que impongan la intromisión del Juez o la Jueza constitucional en el asunto.

2.4.2. Así lo ha entendido también la jurisprudencia constitucional, que ha reseñado de manera general lo siguiente:

*“3.1. La acción de tutela procede (i) cuando no existan otras acciones legales, (ii) cuando existiendo estas no fueren eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, o (iii) cuando no lo fueren para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.).<sup>3</sup> Dado que para reclamar derechos laborales se establecieron medios de defensa judiciales ordinarios, idóneos para tramitar la pretensión de reintegro al cargo de soldado profesional en la jurisdicción administrativa, la procedencia de la acción de tutela se supedita a la eficacia de éstos para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, analizando las circunstancias del peticionario y los elementos de juicio obrantes en el expediente.<sup>4</sup>*

*A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.<sup>5</sup>*

---

3 De hecho, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6.1, de manera expresa dispone que la eficacia de los medios ordinarios de defensa judiciales será apreciada en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

4 Específicamente, sobre la procedibilidad de la tutela para solicitar el reintegro al Ejército Nacional, se pronunció la Corte en la sentencia T-723 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), allí, el accionante pretendía dejar sin efectos el acto administrativo que lo llamaba a calificar servicios, y por consiguiente, se le ordenará al Ejército Nacional el reintegro inmediato. Sobre la procedibilidad de la acción se pronunció la Sala en el siguiente sentido: “(...) la tutela resulta procedente para, si es del caso, exigir la motivación de los actos administrativos, más no su nulidad, en razón a que para la satisfacción de esta pretensión el demandante tendría a su alcance la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio que en principio se considera eficaz y fácil a acceder si el acto administrativo que se censura se encuentra motivado (...). || No se accede a la procedencia del amparo para la nulidad de los actos administrativos censurados como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto no existen elementos de juicio que permitan concluir que bajo este aspecto ha acaecido o acaecerá en el accionante un perjuicio irremediable. Por el contrario, existe prueba de que el accionante está recibiendo una asignación de retiro, esto es, que posee medios económicos para suplir sus necesidades, sin que obre prueba de que lo que recibe no permite satisfacer su mínimo vital.”

5 Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Allí sostuvo la Corte que: “Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. (...) B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. (...) D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que

3.2. Así las cosas, para la situación del señor Oscar Mauricio Murillo, la Sala considera improcedente la acción de tutela para procurar su reintegro en el servicio militar activo del Ejército Nacional, pues (i) este tipo de pretensiones pueden tramitarse mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción administrativa (art. 85 C.C.A.)<sup>6</sup> y; además, (ii) no se advierte que el amparo se interponga como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio grave, toda vez que el peticionario es una persona de veintiocho (28) años de edad,<sup>7</sup> que si bien no cuenta con capacidades psicofísicas plenas para el desarrollo de la actividad militar –tiene una reducción del nueve por ciento-, pues sus padecimientos lumbares pueden constituirse en un obstáculo para desenvolverse en combate, sí las tiene para prestar sus servicios en el mundo laboral civil. Estas circunstancias permiten inferir a la Sala que la actuación del juez de tutela no es urgente ni las órdenes encaminadas a proteger el derecho impostergable, toda vez que el accionante se halla capacitado para obtener nuevas fuentes de ingresos que suplan sus necesidades básicas.<sup>8, 9</sup>

2.4.3. Lo anterior impone el análisis particular de las circunstancias planteadas en el presente evento, para verificar si existe ineficacia en el mecanismo alternativo de defensa de los derechos del actor prenombrado, o un perjuicio irremediable que obligue al amparo por esta vía expedita; al efecto, sin embargo, el Juzgado no encuentra razones especiales por las que pueda soslayarse la regla general del requisito de subsidiariedad, en tanto que el sustento fáctico de la acción no narra condiciones especiales por las que deba protegerse al actor, también especialmente, ni siquiera las alusivas a su estado de salud pues, al efecto, se limitó a mencionar que tiene quebrantos en ella –sin especificar cuáles-, que le determinaron la práctica de una junta médica de la que tampoco especificó resultados, ni señala alguna disminución física, psíquica o sensorial.

Acompañó si el actor apartes de su historia clínica datados de enero de la presente anualidad, en la que se precisó que tenía una herida por arma de fuego toracoabdominal en octubre de 2019, a quien se le dio manejo médico y tuvo evolución adecuada, por lo que se le dio de alta. Sin embargo, como ingresó para conceto médico para ascenso, se dispuso la práctica de un TAC abdominal “*para valorar secuelas probables secundarias a lesión*” y se le dio orden para valoración posterior con esos resultados. Por lo demás, en general, se determinó el buen estado de salud del paciente, circunstancia que evidencia que no contaba el actor con diagnósticos clínicos que le impidieran u obstaculizaran las labores que ejercía o aún labores cotidianas por las que se le pudiera catalogar alguna disminución física, así como tampoco que lo encasillara en una vulnerabilidad especial por su estado de salud.

Por el contrario, la vinculada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional refirió que el actor no tiene algún proceso médico laboral en curso, con lo que se acreditaría que no existe un padecimiento médico en su caso que permita

---

ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”

6 El Código Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, que de conformidad con su artículo 308, empezará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

7 Folio 34.

8 Ob, cit. Sentencia T-723 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

9 Corte Constitucional, sentencia T-417 de 2011.

identificarlo como sujeto que no pudiera esperar la inversión de tiempo necesaria para la proposición de la respectiva acción legal, así como tampoco de algún perjuicio irremediable que imponga la adopción de medidas urgentes al efecto por esa causa. De hecho, en los anexos a su informe remitió la respuesta a la petición que elevara el actor, en la que le informa que “*verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral SIML, y en su expediente médico laboral no registra ningún antecedente o anotación que permita inferir que en algún momento se citó para Junta Médico Laboral de asenso (...)*”, respecto de lo que, al no tener alguna evidencia en contrario, dejaría sin piso el supuesto que expresó de haber sido citado a Junta Médica para tratar el tema de sus dolencias físicas y, de contera, también sin prueba las dolencias físicas mismas, pues de ella ninguna evidencia o siquiera mención específica hay en este trámite.

2.4.4. Tampoco puede evidenciar el Juzgado alguna circunstancia socioeconómica que tornara ineficaz el mecanismo alternativo de defensa o constituyera un perjuicio irremediable de los derechos del actor como su mínimo vital, primero porque no hubo ninguna manifestación al respecto en el libelo introductorio y, segundo, porque en la propia Resolución que dispuso su retiro se ordenó que continuaría de alta en la Tesorería General del Ejército por 3 meses a partir de que se causa la novedad del retiro, tiempo durante el cual “*devengarán la totalidad de los haberes de actividad correspondiente a su grado*”. Luego de ello seguiría percibiendo remuneración, a título de asignación mensual de retiro según lo establecido en el decreto 0991 de 2015. En tal virtud, su mínimo vital continuará protegido.

2.4.5. No se desconoce que al analizar varios casos en sede de tutela, la Corte Constitucional ha analizado de fondo el asunto e inclusive ha dispuesto la orden de reintegro a miembros del Ejército Nacional que fueron retirados por la institución por varias causas; empero, ello se debió a que en cada caso particular, o se dedujo que la acción legal era ineficaz, o que existía un perjuicio irremediable, pero ello en el marco de cada caso en concreto. Así por ejemplo, a través de la sentencia T-218 de 2016 determinó la alta Corporación que había una indebida notificación de los actos administrativos que frustraban el ejercicio de las acciones legales a su alcance; en la sentencia T-652 de 2017 consideró que había un perjuicio irremediable derivado del grave estado de salud del accionante; por la sentencia T-418 de 2018 consideró ineficaz el medio de defensa alternativo atendiendo a las apremiantes necesidades socio económicas del actor; mediante las sentencias T-068 de 2018 y T-729 de 2016 dispuso la procedencia de la acción por virtud de la estabilidad laboral reforzada de que gozaban los actores; a través de las sentencias T-413 de 2014 y T-597 de 2017 analizó también de fondo el asunto, tras hallar que los actores padecía una disminución de capacidad psicofísica por la que el mecanismo alternativo resultaba ineficaz.

En el presente evento, sin embargo, según quedó esclarecido, no concurre alguna de esas especificidades que halló la jurisprudencia constitucional para tener por superado el requisito de procedibilidad de la acción en análisis, pues ni se mencionó y menos se acreditó que en el accionante concurra alguna situación patológica o de su estado de salud de gravedad o que le genere estabilidad laboral reforzada, así como tampoco gravedad en su situación socioeconómica derivada del retiro de la entidad accionada. Luego, según se concluyó, no hay forma de entender que el mecanismo alternativo no

sea eficiente en el caso particular del accionante, ni que se configure la presencia de un perjuicio irremediable en su caso.

2.4.6. Se sigue de lo anterior que, en lo que a su petición de reintegro refiere, no cumple la acción el requisito de subsidiariedad, pues el actor cuenta con otro mecanismo judicial de defensa, que es idóneo y en el que de hecho puede reclamar la medida cautelar desde su inicio de suspensión provisional del acto administrativo que recrimina, así como tampoco se halló acreditado un perjuicio irremediable en su caso, de modo que no se abordará su análisis particular.

2.4.7. Contrario sensu, en lo que atañe con la solicitud de amparo del derecho de petición del actor, por el que indica que la pasiva no le dio respuesta a una petición que le elevara, no se observa que tenga la legislación previsto algún mecanismo mediante el cual pueda hacer valer ese derecho, por manera que se cumple el requisito de procedibilidad en mención y, entonces, entrará el Juzgado al estudio de esa pretensión de tutela.

3. Superado lo anterior, se centra el Juzgado a la pretensión de tutela relativa a que se ordene a la accionada responder su derecho de petición que elevara el 3 de febrero del año que transcurre, conforme a los argumentos que a continuación se esgrimen:

3.1. Iniciemos por señalar el marco jurídico que gobierna el derecho de petición, para lo que debemos remitirnos al artículo 23 constitucional, que determina “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

En sentencia T-293 de 2015, la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;<sup>10</sup> (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de

---

<sup>10</sup> Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

*responder;<sup>11</sup> y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>12</sup>*

3.2. Con este marco jurídico, el Despacho analiza, conforme a las pruebas acopiadas, si en el presente asunto existió petición del actor ante la accionada, si esta le dio respuesta, si, en tal caso, la respuesta tiene las características preanotadas para garantizar la prerrogativa en análisis y, finalmente, si cumpliendo lo anterior, la respuesta fue efectivamente puesta en conocimiento del peticionario.

3.2.1. Sobre estos temas lo primero que hay que decir es que efectivamente, tanto al libelo introductorio como al informe rendido por la entidad vinculada se adjuntó copia del derecho de petición presentado por el señor GUETIO PIAMBA, dirigido al Comandante del Ejército Nacional y recepcionado el día 3 de febrero de 2020 por la oficina de Servicio de Atención al Ciudadano de esa entidad. Entonces, hay evidencia del primer presupuesto.

A través de ella, dígame desde ya, el actor solicitó:

*“Se me responda de fondo, por escrito, en los términos de ley, lo siguiente:*

*1. Las razones por las cuales no fui tenido en cuenta para integrar el curso de ascenso a Sargento mayor del Ejército Nacional en el mes de septiembre del año 2020.*

*2. Las razones por las cuales la dirección de sanidad del Ejército Nacional no me [el aparte está cortado; no es posible ver la totalidad de lo peticionado en este punto; se transcribe exacto lo visible] sanidad que presentaba, con el ánimo de tener las mismas condiciones que los demás integrantes del curso para estudio de ascenso.*

*3. Se me allegue copia del acta de comité de evaluación y estudio del curso de ascenso a Sargento Mayor del mes de septiembre de 2019.*

*4. Se me certifique si en mi contra dentro de la institución o por reportes de las autoridades competentes, existe algún tipo de investigación disciplinaria, penal, administrativa o de alguna índole de ley.*

*5. Se me alleguen copias de los folios de vidas de cada uno de los periodos evaluables, durante mi desempeño como suboficial, extracto completo de mi hoja de vida, certificado real de tiempo de servicio.”*

3.2.2. Frente a lo segundo, esto es, a la respuesta ofrecida por la autoridad pública a aquella petición, debe señalarse de entrada que la entidad accionada EJÉRCITO NACIONAL guardó silencio dentro de esta acción, lo que a voces del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 conlleva al efecto probatorio de la presunción de veracidad de los hechos en que se cimenta la acción constitucional, presunción que desde luego debe ser valorada con los elementos demostrativos que se acopien, en conjunto.

Así, el Juzgado puede observar que, pese a tal presunción, con el informe rendido por la vinculada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, se adjuntaron algunos documentos con miras a absolver la petición del actor, consistentes, todos, en la remisión que la DIRECCIÓN DE

---

<sup>11</sup> Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>12</sup> Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

PERSONAL del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL le hizo a otras dependencias de esa entidad (EJÉRCITO NACIONAL: JEFE DE MEDICINA LABORAL, SECCIÓN JURÍDICA DIPER, CURSOS Y AUXILIOS EDUCATIVOS DIPER, HISTORIAS LABORALES DIPER), por considerar que eran estas las competentes para contestar cada una de las solicitudes inmersas en aquél derecho de petición.

Adicionalmente, se adjuntó respuesta que la misma sección jurídica DIPER le ofreció al accionante, en la que le informó, en comunicación fechada el 22 de mayo de 2020, los numerales 1 y 3 de su petitoria fueron remitidos por competencia a la dependencia de CURSOS Y AUXILIOS EDUCATIVOS DIPER de la entidad; respecto al numeral 2 se le corrió traslado por competencia a la SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD; sobre el numeral 4 dijo haberlo remitido a la SECCIÓN JURÍDICA DIPER de la entidad y su petitoria del numeral 5 a HISTORIAS LABORALES DIPER. Adicionalmente le indicó, frente a la solicitud de copia del extracto de su hoja de vida y la certificación de tiempo de servicios, que debía pagar unos emolumentos y le informó precios y medios de pago.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE SANIDAD, en el informe que rindió, adjuntó también una respuesta ofrecida por aquélla dependencia al actor ante la remisión por competencia que se le hiciera para atender su solicitud enumerada 2 en la petición que elevó, de fecha 23 de junio de 2020, en la que se le señala que *“verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral SIML, y en su expediente médico laboral no registra ningún antecedente o anotación que permita inferir que en algún momento se citó para Junta Médico Laboral de asenso (...)”*, añadiendo que el sistema le permitió evidenciar que se encuentra retirado, por lo que su solicitud no es de recibo.

3.2.3. Contrastadas las peticiones y las respuestas de las que hay evidencia, que son únicamente los documentos adjuntos por la vinculada, debe decirse que sobre los puntos 1, 3 y 4 completos y 5, parcialmente, la pasiva no ha ofrecido respuesta al actor.

Ello, porque respecto a esos puntos 1, 3 y 4, la entidad se limitó a decirle al accionante que no era la dependencia que ofrecía la respuesta la competente para resolverle sus solicitudes, sino otras a las que se dio traslado. Nada más.

Respecto al numeral 5, atinente a *“Se me alleguen copias de los folios de vidas de cada uno de los periodos evaluables, durante mi desempeño como suboficial, extracto completo de mi hoja de vida, certificado real de tiempo de servicio”*, la entidad le informó en debida forma el costo y trámite por el cual podía obtener, tanto el extracto de la hoja de vida, como la certificación del tiempo de servicios, pero no dijo nada acerca de las *“copias de los folios de vidas de cada uno de los periodos evaluable”* mientras tuvo el cargo de suboficial, nada dijo, por lo que no puede entenderse como suficientemente respondida aquélla solicitud.

En cuanto al numeral 2 de su solicitud, debe decirse que la prueba aportada por el actor –y también por la pasiva- sobre la petición misma no aparece completa, de modo que no puede el Juzgado contrastarla con la respuesta ofrecida, esta sí completa, mediante el cual le informó que en su base de datos

no registraba que el actor no registra antecedente por el que se le hubiera citado a Junta Médica, de suerte que no podía contestarle nada más allá frente a aquel pedimento. Luego, sobre este punto, no puede concluir el Juzgado con certeza que se haya omitido la respuesta en debida forma a esa precisa solicitud.

3.2.4. Empero, de ninguna de esas respuesta, ni totales, ni parciales, ni las que se limitaron a señalar que otra dependencia las respondería, hay evidencia alguna de que hayan sido puestas en conocimiento del peticionario, como correspondía según el deber constitucional que el derecho de petición le impone a la entidad accionada. Luego, con ello se termina por concluir que, también desde esta arista, violentó el derecho fundamental de petición del señor PEDRO NEL GUETIO PIAMBA.

3.2.5. En este punto es necesario precisar que frente al mandato constitucional que comporta esta prerrogativa, el llamado a atenderla y garantizar todo lo que el derecho fundamental en análisis incluye, es la entidad misma, EJÉRCITO NACIONAL y no una de sus dependencias particulares, pues tal entendimiento terminaría por hacer más gravosa la situación de los ciudadanos, al imponerles la carga adicional de identificar la específica dependencia a la cual deben dirigir sus solicitudes, cuando es a la entidad pública a la que atañe tal proceder y trámite, que no puede recargar al ciudadano peticionario y que no le puede servir de soporte para dilatar en el tiempo la oportuna respuesta que deben otorgar.

Así las cosas, a esta entidad se impondrá la orden de contestar en debida forma y poner en conocimiento del peticionario la respuesta a la solicitud que elevara el accionante ante ella.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición del señor PEDRO NEL GUETIO PIAMBA, vulnerado por el EJÉRCITO NACIONAL.

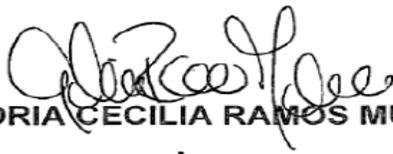
**SEGUNDO: ORDENAR** al EJÉRCITO NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, RESPONDA de manera clara, congruente, completa y de fondo la totalidad de las solicitudes elevadas por el señor PEDRO NEL GUETIO PIAMBA mediante petición que elevó el 3 de febrero de 2020 y, además, PONGA EN CONOCIMIENTO del accionante la contestación de manera efectiva.

**TERCERO: NEGAR** en lo demás las pretensiones de tutela.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza